



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2932 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2564-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2564-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA IQUITOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-101-022457

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2729-2018-OEFA/DFAI del 6 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2729-2018-OEFA/DFAI del 6 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2358-2018-OEFA/DFAI/SFEM².
- El 26 de noviembre del 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución⁴.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2017.
"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2358-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a los excesos de LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM correspondiente a los muestreos de efluentes tomados durante la Supervisión Regular 2017^(*); conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución"

^(*) Se declara la responsabilidad del administrado toda vez que excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:

I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo

- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%."

³ Escrito con registro N° 95682. Folios del 420 al 445 del Expediente.

⁴ Cabe indicar que el 15 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas solicitó información al administrado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI.

Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante el escrito del 22 de agosto del 2018 con registro N° 70792, en el cual indicó que no puede atender dicho requerimiento en la medida que se encuentra pendiente que se resuelva su recurso de reconsideración, en el cual cuestionó las medidas correctivas ordenadas en la Resolución. Sin perjuicio a ello, adjuntó copia del recurso de reconsideración presentado el 30 de octubre del 2017 y de su Declaración Anual del Impuesto a la Renta del año 2013.

Considerando ello, en preciso indicar que en la presente Resolución únicamente se evaluará el recurso de reconsideración presentado por el administrado.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución

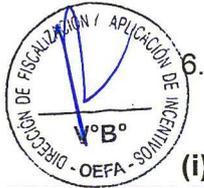
3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

7. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, fue debidamente notificada el 6 de noviembre del 2018⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 26 de noviembre del 2018⁸, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula de Notificación N° 3028-2018. Folio 419 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 95682.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
11. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. Petroperú presentó y/o señala en su recurso de reconsideración el 27 de noviembre del 2018, a efectos de que se archive la conducta infractora declarada en la Resolución, en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

- Resolución Directoral N° 384-2010-MEM/AAE del 18 de noviembre del 2010 que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Construcción y Operación de la nueva ruta de descarga de efluentes industriales de la refinería Iquitos en el río Amazonas (en lo sucesivo, **PMA**)⁹.
- Resolución Directoral N° 153-2015-ANA-DGRH de fecha 4 de junio del 2015 emitida por la Autoridad Nacional del Agua que autoriza el vertimiento de aguas industriales tratadas provenientes de la Refinería Iquitos (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 153**)¹⁰.
- Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH del 14 de setiembre del 2016 emitida por la Autoridad Nacional del Agua que autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Refinería Iquitos (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 207**)¹¹.
- Acta de Proceso por Competencia N° COM-009-2018-OPS/PETROPERU – Primera Convocatoria – Servicios de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en Refinería Iquitos¹².
- Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 058-2016-OS-GFHL del 4 de enero del 2016, así como el cronograma de Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM¹³.
- Cronograma Referencial del Proyecto PTAI¹⁴.



⁹ Folio 432 a la 436 del Expediente.
¹⁰ Folio 437 a la 439 del Expediente.
¹¹ Folio 440 a la 442 del Expediente.
¹² Folio 443 a la 445 del Expediente.
¹³ Folio 446 y 447 del Expediente.
¹⁴ Folio 427 del Expediente



- Carta SRSE-0997-2018 presentado fecha 12 de noviembre del 2018¹⁵.
 - Escrito s/n presentado con fecha 21 de febrero del 2018¹⁶.
13. De los medios probatorios presentados por el administrado, se debe indicar que los referidos documentos, al no haber sido presentadas por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
14. Por lo tanto, Petroperú cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
- II.2.1. Conductas infractora N° 2: Petroperú excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:**

I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo

- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%

15. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por infringir el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los artículos 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
16. Ello, en toda vez que excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:

¹⁵ Folio 449 del Expediente.

¹⁶ Folio 449 del Expediente.



I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo

- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.

17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a las pruebas nuevas aportadas.

a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración

Si los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión fueron realizados en los puntos de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental

18. En su recurso de reconsideración, Petroperú señaló que la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes industriales y domésticos en puntos de monitoreo que no se encuentran aprobados en su PMA, los cuales coinciden con los puntos de monitoreo establecidos en la Resolución Directoral N° 153 y Resolución Directoral N° 207, que autoriza el vertimiento de aguas industriales y aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Refinería Iquitos, respectivamente, adjunta como nueva prueba el citado instrumento y la referidas autorizaciones.



19. Agrega, que mediante la Resolución Directoral N° 1629-2018-OEFADFAI se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 2564-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en la medida que los puntos de monitoreo donde se detectaron los excesos de LMP no se encontraban comprendidos en el instrumento de gestión ambiental.

20. Por lo tanto, concluye el administrado que en la medida que los puntos de monitoreo donde se detectaron los excesos a los LMP, realizados por la Dirección de Supervisión, no se encontraban comprendidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

Cronograma de Instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales

21. El administrado señala que cuenta con un Cronograma para la instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, cuyos plazos fijados se sustentan en el Cronograma de Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 058-2016-OS-GFHL del 4 de enero del 2016.
22. Agrega, que mediante la Carta SRSE-0997-2018 presentado con fecha 12 de noviembre del 2018 y escrito s/n presentado con fecha 21 de febrero del 2018 ha venido informando sobre las acciones relacionadas a la construcción e implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales (precisando el





inicio y fin de las actividades de cada fase programada en el cronograma), adjunta a su recurso de reconsideración el acta del Proceso por Competencia N° COM-009-2018-OPS/PETROPERU – Primera Convocatoria – Servicios de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en Refinería Iquitos y cronograma Referencial del Proyecto PTAI.

23. Finalmente, señala que actualmente se realizó la apertura de sobres de los distintos postores para el proceso por competencia N° COM-009-2018-OPS/PETROPERÚ – Servicio de Ingeniería, procura y construcción (EPC) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en la Refinería Iquitos.

b) Evaluación de las nuevas pruebas presentadas por el administrado

Si los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión fueron realizados en los puntos de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental

24. De lo descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando en la medida que los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión -de cuyos resultados se verificaron excesos a los LMP- no fueron realizados en los puntos de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental, por tanto, siguiente el criterio establecido en la Resolución Directoral N° 1629-2018-OEFADFAI corresponde declarar el archivo del presente PAS.



Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que la finalidad de la función de supervisión, entre otros, es la de prevenir daños ambientales para garantizar una adecuada protección ambiental.

26. En concordancia con ello, los literales d) y f) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión señala que la función de supervisión se rige, entre otros, por los siguientes principios: (i) principios preventivo y correctivo, el cual establece que las acciones de supervisión deben estar dirigidas, entre otros, a prevenir, evitar y detectar la comisión de acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables; y (ii) supervisión orientada a riesgos, la cual establece que el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se pueden detectar.



27. Por lo señalado, se concluye que el ejercicio de la función de supervisión debe estar orientada a prevenir, evitar y detectar la comisión de acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables, considerando el impacto de los incumplimientos detectados, con la finalidad de prevenir daños ambientales.

28. En esa línea, y a fin de cumplir con la finalidad de función de supervisión, el Reglamento de Supervisión otorga al supervisor una serie de facultades que le permitan recabar los medios probatorios necesarios con la finalidad de detectar acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de



obligaciones fiscalizables, tales como la ejecución de monitoreos ambientales que permitan evidenciar si ha producido alguna afectación al ambiente¹⁷.

29. En esa línea, durante la supervisión realizada del 11 al 12 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**), a fin de realizar los monitoreos ambientales, la Dirección de Supervisión realizó la identificación de los puntos de monitoreo aprobado en su PMA, y las señaladas en la Resolución Directoral N° 153 y Resolución Directoral N° 207, conforme se consta en el Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID¹⁸ y en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental¹⁹; sin embargo, los monitoreos ambientales (monitoreo de agua residual industrial y monitoreo de agua residual doméstica), atendiendo a los siguientes criterios no fueron realizados en los puntos aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

Monitoreo de Agua Residual Industrial

30. De la revisión del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental, se tiene que el supervisor no pudo tomar las muestras en el punto de monitoreo en su PMA y en la Resolución Directoral N° 153, debido a que el tirante del río estuvo elevado, tapando la caja de descarga (punto de vertimiento), por lo que, a efectos de que la muestra resulte representativo para evidenciar un posible exceso a los LMP, el supervisor realizó el monitoreo en el punto ubicado en el buzón que se dirige hacia la zona de descarga²⁰, esto es, en un punto ubicado después de la última etapa del tratamiento de efluentes industriales.



Por lo señalado, si bien el supervisor no pudo realizar en el punto de monitoreo recogido en su PMA y en la Resolución Directoral N° 153, ello se debió a que el tirante del río estuvo elevado, tapando la caja de descarga (punto de vertimiento), dificultando una adecuada toma de muestra poniendo en riesgo la integridad de la misma; por lo que, el supervisor identificó un punto después de la última etapa del tratamiento de efluente que va al cuerpo receptor (río Amazonas), a fin de evidenciar incumplimientos a los LMP.

32. Lo señalado se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 7 y 8 del referido Informe de Resultados de Muestreo Ambiental²¹, las cuales se detallan a continuación:



¹⁷ Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

***Artículo 17º.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes".

¹⁸ Folio 8 y 9 de Expediente.

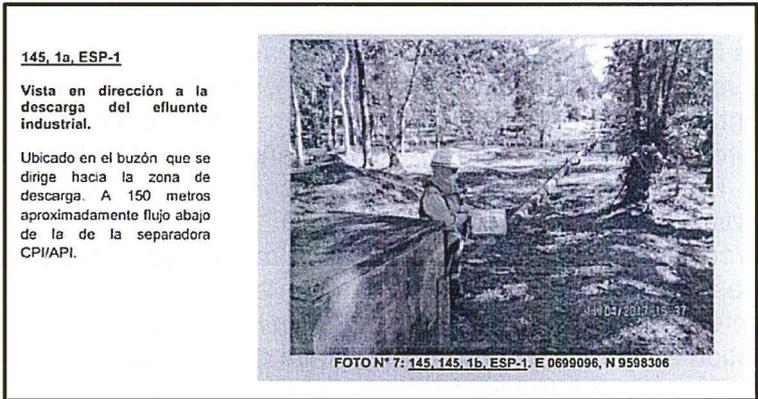
¹⁹ Página 198 y 199 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID que obra en el CD-ROOM. Folio 8 y 9 de Expediente.

²⁰ Página 198 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID que obra en el CD-ROOM. Folio 8 y 9 de Expediente.

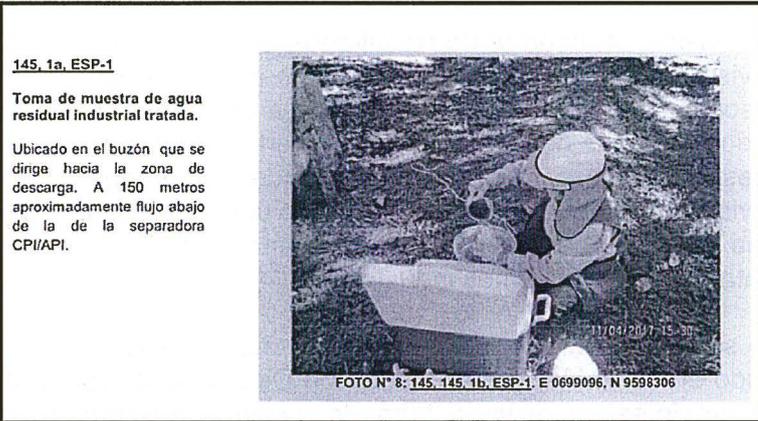
²¹ Página 331 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID que obra en el CD-ROOM. Folio 8 y 9 de Expediente.



Muestreo de agua residual industrial



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



33. Por lo señalado, el supervisor en ejercicio de su función supervisora realizó el monitoreo ambiental de agua residual industrial (efluente industrial) a fin de verificar que los efluentes tratados se encontraran dentro de los parámetros establecidos por los LMP y si bien el monitoreo no se realizó en el punto recogido en su PMA y en la Resolución Directoral N° 153, ello no invalida la muestra recaba por la Dirección de Supervisión, toda vez que la muestra cumple con las características de un efluente conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 037-2008-PCM²².



34. Así también, el supervisor tiene la potestad de realizar los monitoreos ambientales en puntos de monitoreo que no se encuentren contenidos en un instrumento de gestión ambiental, pues en el marco de su función supervisora realiza actuaciones que tienen por finalidad verificar el estado de los componentes ambientales, así como la de verificar si se ha producido alguna afectación al ambiente, por tanto, y atendiendo a dicha finalidad, las actuaciones del supervisor no pueden verse restringidas pues sus actuaciones están orientadas a la de prevenir daños ambientales, para lo cual debe recabar los medios probatorios.

²² Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N.º 037-2008-PCM
Artículo 3.- Términos y Definiciones
 (...) - Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
 (...)



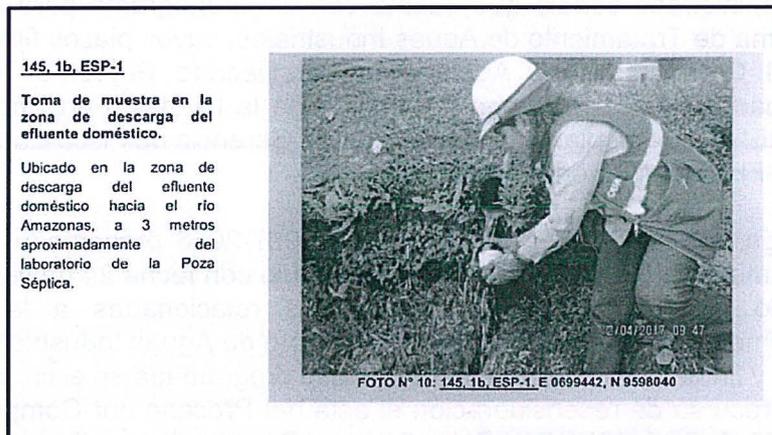
Monitoreo de Agua Residual Doméstica

- 35. Ahora bien, conforme se señala en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental se identificó un efluente doméstico que no contaba con permiso de vertimiento de aguas domesticas tratadas emitido por la autoridad competente. Agrega, que dicho vertimiento se encuentra ubicado a 280 metros aproximadamente aguas arriba del punto de vertimiento de efluente domésticos autorizado por la Resolución Directoral N° 207²³.
- 36. En atención a ello, y atendiendo a dicha circunstancia el supervisor realizó la toma de muestra en el citado punto de monitoreo (no autorizado) a fin de evidenciar incumplimientos a los LMP. Lo señalado se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 9 y 10 del referido Informe de Resultados de Muestreo Ambiental²⁴, las cuales se detallan a continuación:

Muestreo de agua residual doméstica



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



- 37. Por lo señalado, el supervisor en ejercicio de su función supervisora realizó el monitoreo ambiental de agua residual doméstica (efluente domestico) a fin de verificar que los efluentes provenientes del laboratorio de la Poza Séptica se encontraran dentro de los parámetros establecidos por los LMP y si bien el monitoreo no se realizó en el punto recogido en su PMA y en la Resolución Directoral N° 153, ello atiende a que dicho punto de vertimiento no se encontraba

²³ Página 198 y 199 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID que obra en el CD-ROOM. Folio 8 y 9 de Expediente.
²⁴ Página 332 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID que obra en el CD-ROOM. Folio 8 y 9 de Expediente.



autorizado, de modo que se desconocía si dicho efluente se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

38. Reiterando lo ya señalado líneas arriba, el supervisor tiene la potestad de realizar los monitoreos ambientales en puntos de monitoreo que no se encuentren contenidos en un instrumento de gestión ambiental, pues en el marco de su función supervisora realiza actuaciones que tienen por finalidad verificar el estado de los componentes ambientales, así como la de verificar si ha producido alguna afectación al ambiente, como la que sucede en el presente caso, por tanto, la actuación del supervisor no puede verse restringida pues sus actuaciones están orientada a prevenir daños ambientales, para lo cual debe recabar los medios probatorios.
39. De otro lado, y con relación a lo señalado por el administrado con relación a que otro PAS declaró el archivo, en la medida que los puntos de monitoreo donde se detectaron los excesos de LMP no se encontraban comprendidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que la Resolución que señala el administrado evalúa los monitoreos ambientales presentados por el administrado que se da en el marco del cumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en sus Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
40. Situación que difiere del presente caso, pues los monitoreos ambientales realizados por la Dirección de Supervisión se realizan en atención a una función de supervisión orientada, entre otras, a prevenir daños ambientales, en ese sentido, las pruebas, así como los argumentos vertidos por el administrado no aportan elementos de juicio que ameriten el archivo del presente PAS.

Cronograma de Instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales

41. El administrado señala que cuenta con un Cronograma para la instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, cuyos plazos fijados se sustentan en el Cronograma de Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 058-2016-OS-GFHL del 4 de enero del 2016.
42. Agrega, que mediante la Carta SRSE-0997-2018 presentado con fecha 12 de noviembre del 2018 y escrito s/n presentado con fecha 21 de febrero del 2018 ha venido informando sobre las acciones relacionadas a la construcción e implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales (precisando el inicio y fin de las actividades de cada fase programada en el cronograma), adjunta a su recurso de reconsideración el acta del Proceso por Competencia N° COM-009-2018-OPS/PETROPERU – Primera Convocatoria – Servicios de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en Refinería Iquitos y cronograma Referencial del Proyecto PTAI.
43. Finalmente, señala que actualmente se realizó la apertura de sobres de los distintos postores para el proceso por competencia N° COM-009-2018-OPS/PETROPERU – Servicio de Ingeniería, procura y construcción (EPC) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en la Refinería Iquitos.

44. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada en calidad de nueva prueba corresponde señalar que la misma se encuentra relacionada a las acciones destinadas a la Instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, la cual no se encuentra relacionada a la responsabilidad



administrativa sino más bien a las actuaciones posteriores vinculadas a la corrección y/o cese de los efectos de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, mediante la Resolución no se ha dictado medidas correctivas.

45. En el supuesto que dichos medios probatorios se encuentren relacionadas con la responsabilidad administrativa, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado con medios probatorios que el Cronograma, al cual hace referencia, se encuentre aprobado por el Osinergmin, pues de la revisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 058-2016-OS-GFHL del 4 de enero del 2016 y del Cronograma adjunto a dicha resolución (que ha sido presentado con anterioridad) no se contempla un Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, sino una serie de acciones referido a los Tanques de la Refinería Iquitos.
46. Por lo señalado, de los medios probatorios no aportan nuevos elementos de juicio que ameriten el archivo del presente PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2729-2018-OEFA/DFAI, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

